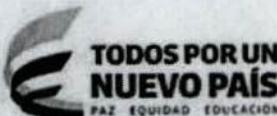




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

Bogotá, 23/04/2018



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500426361



20185500426361

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR S.A.
KILOMETRO 1.6 VIA SIBERIA - COTA PARQUE INDUSTRIAL SABANA TORRE 2 PISO 2
COTA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15910 de 06/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

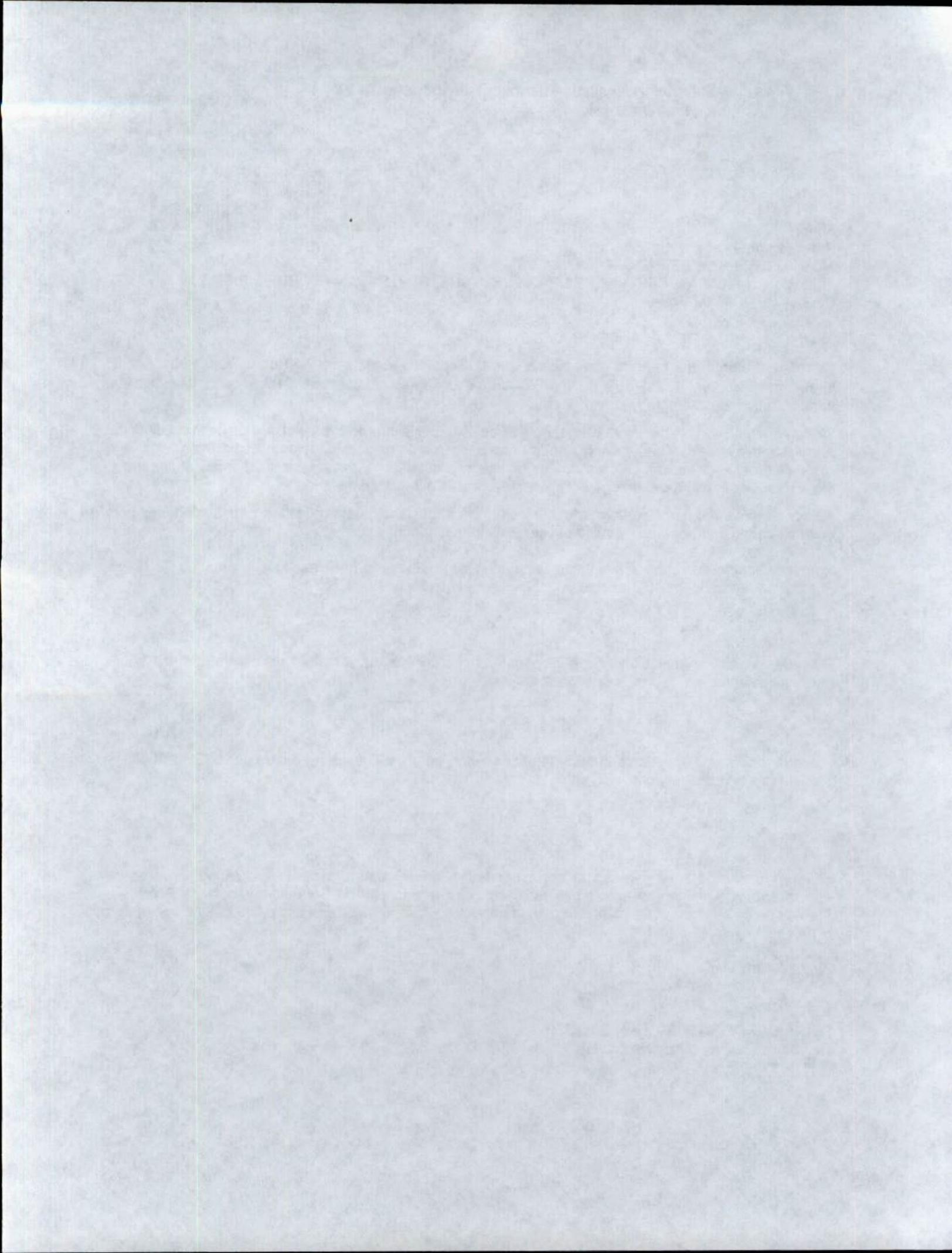
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**



910
REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 15910 DEL 06 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 55212 del 12 de octubre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR SA - TRANSVLIMAR SA, identificada con NIT 8002221898.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 del 2015, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 367891 de fecha 26 de junio de 2016, del vehículo de placa UFY-217,

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 55212 del 12 de octubre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR SA - TRANSVLIMAR SA**, identificada con NIT 8002221898.

que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR SA - TRANSVLIMAR SA**, identificada con NIT 8002221898, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 55212 del 12 de octubre de 2016, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ordenó la apertura de investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR SA - TRANSVLIMAR SA**, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 31 de octubre de 2016, y la empresa a través de su Representante legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, toda vez que mediante oficio radicado en esta Entidad bajo el No. 2016-560-096638-2 del 11 de noviembre de 2016 presentó escrito de descargos, a través del cual solicitó y aportó las pruebas relacionadas en el citado escrito.

Posteriormente, mediante Auto No. 71362 del 21 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la apertura de la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el 03 de enero de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, la empresa investigada **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR SA - TRANSVLIMAR SA** identificada con NIT 8002221898, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 del 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR SA - TRANSVLIMAR SA** identificada con NIT 8002221898 mediante escrito radicado bajo N.2016-560-096638-2 11 de noviembre de 2016, manifiesta lo siguiente:

1. Expone que el verbo rector de la conducta presuntamente infringida es el de permitir, el cual tiene como definición el dar autorización y aseguran que la manera de hacerlo es mediante la expedición del manifiesto de carga nº 9767697 en el cual solo se autorizo al vehiculó para el transporte de 17.000kg de plastificante, bajo este entendido el vehiculó no fue autorizado para exceder los límites de peso.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 55212 del 12 de octubre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR SA - TRANSVLIMAR SA**, identificada con NIT 8002221898.

2. Argumenta falsa motivación, pues considera que el tiquete de báscula no es legible.
3. Indica inadecuada calibración de la báscula, así mismo reitera que no fue posible consultar el certificado de calibración.
4. Indica se presentó derecho de petición ante la superintendencia de industria y comercio solicitando el control y la verificación de las basculas, por lo tanto solicita detener el fallo hasta tanto no se tenga el certificado de calibración y se de traslado del mismo. Como consecuencia solicita aplicación de duda a favor del administrado.
5. Asegura que el informe único de infracciones al transporte no debe ser considerado como medio de prueba.
6. Indica debe aplicarse la amonestación como sanción, de lo contrario se omitirían las instancias procesales contenidas en los artículos 44 a 46 de la ley 336 de 1996.
7. Solicita aplicación del principio de favorabilidad.
8. Solicita se realice una correcta graduación de la sanción, pues considera que la empresa no infringe uno de los supuestos el cual es la comisión del daño y así respetar el debido proceso.
9. Solicita aplicación del principio de contradicción de la prueba pues a la fecha de presentación de los descargos no es posible verificar los certificados de calibración.
10. Tacha de falsedad ideológica el IUIT pues considera que no es cierto que el vehículo tuviera sobrepeso.
11. Asegura que la empresa ha realizado y ejercido acciones preventivas y correctivas.

El de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR SA - TRANSVLIMAR SA** identificada con NIT 8002221898 mediante escrito radicado bajo N. , manifiesta lo siguiente:

PRUEBAS

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional e Incorporadas mediante Auto N. 037050 del 08 de agosto de 2017:
 - 1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 367891 del 26 de junio de 2016.
 - 1.2 Tiquete de bascula No. 000166 del 26 de junio de 2016 expedido por la estación de pesaje
 - 1.3 Certificado de calibración n° 22636ZC
 - 1.4 Poder especial debidamente otorgado por el Representante Legal de **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR S.A.**
 - 1.5 Certificado de Existencia y Representación Legal de **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR S.A.**
 - 1.6 Fotocopia del Radicado, ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DELEGATURA PARA EL CONTROL Y VERIFICACION DE LOS REGLAMENTOS TECNICOS Y METROLOGIA LEGAL. Derecho de Petición de Información — Prueba de Informe.
 - 1.7 MANIFIESTO DE CARGA No. 9767697 de fecha 24 de junio de 2016
 - 1.8 Remesa de Transporte No. 44855 de fecha 24 de junio de 2016.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 55212 del 12 de octubre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR SA - TRANSVLIMAR SA**, identificada con NIT **8002221898**.

- 1.9 Copia Pantallazo del RNDC, donde se evidencia que el manifiesto de Carga No. 9767697 fue debidamente registrado en el sistema.
- 1.10 Factura de Venta No. 00026629 1 de julio de 2016.
- 1.11 Tiquete de Peso No. 27862 emitido al momento del descargue.
- 1.12 Orden de Cargue de CARBO QUIMICAS donde se evidencia cual fue el peso autorizado.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta, lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica en el Título V, Capítulo IX que el régimen probatorio no expresado en dicho Código, se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

A su vez, el mencionado Código indica en el artículo 164 que *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...), igualmente indica en el artículo 168 (...) que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las conducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"*

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis.

Cabe recordar, que entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso. (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene un poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado. (iii) la utilidad: en donde la prueba resulta necesaria para demostrar el hecho invocado. (iv) la licitud: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución respetando los derechos fundamentales.

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 367891 y Tiquete Bascula No. 000166 que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 55212 del 12 de octubre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR SA - TRANSVLIMAR SA**, identificada con NIT 8002221898.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

Frente a la aplicación del citado artículo, la Corte Constitucional ha expresado:

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (...) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas (...)"

"(...) El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"¹, (...)"

De lo anterior se concluye que el cargo analizado es infundado, pues las disposiciones impugnadas para nada afectan la autonomía e independencia que la Carta Política le reconoce al juez para valorar las pruebas que se aportan o allegan a un proceso, autonomía que como principio de rango constitucional consagran los artículos 228 y 230 de la C.P. Ese ejercicio de valoración de las pruebas deberá efectuarlo a partir del análisis conjunto de las mismas, exponiendo razonadamente el valor que atribuye a cada una, justificando la ponderación que de ellas hace y descartando sólo aquellas ilegal, indebida o inoportunamente allegadas, pues ello "...implicaría violar el derecho de defensa y el principio de publicidad y la posibilidad de contradicción de los medios probatorios, los cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento"² (...)"³

En ese orden de ideas, este Despacho apreciará las pruebas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que deseé ser demostrado y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la

¹ Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de diciembre 2 de 1975.

³ Corte Constitucional, sentencia C-622 del 4 de noviembre de 1998, M.P. Fabio Morón Diaz.

RESOLUCIÓN No.

15910 DEL 06 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 55212 del 12 de octubre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR SA - TRANSVLIMAR SA**, identificada con NIT **8002221898**.

ley 336 de 1996, la Resolución 4100 de 2004, el Decreto 3366 de 2003, la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto 173 de 2001. Así mismo, se estudiará, valorará y determinará cuál de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como prueba para el inicio de esta investigación o las aportadas y / o solicitadas por el investigado sirven como fundamento factico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 55212 del 12 de octubre de 2016

En consideración a lo anterior, frente a las pruebas solicitadas este Despacho informa:

- 1.1 Certificado de calibración nº 22636ZC: respecto de la misma resulta conducente, pertinente y útil a la presente investigación, teniendo en cuenta que dicho documento actúa como soporte y constancia de que la bascula LIZAMA 2, cumplía con el lleno de requisitos establecidos.
- 1.2 Poder especial debidamente otorgado por el Representante Legal de **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR S.A.**: el mismo será tenido en cuenta en la presente investigación para reconocer personería jurídica a la abogada y continuar con la presente investigación.
- 1.3 Certificado de Existencia y Representación Legal de **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR S.A.**: considera que, si bien es una prueba útil porque guarda relación con la empresa investigada, aclara el despacho que no aporta elementos materiales de prueba relevantes para el trámite administrativo en curso.
- 1.4 Fotocopia del Radicado, ante la **SUPERINTENDECIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DELEGATURA PARA EL CONTROL Y VERIFICACION DE LOS REGLAMENTOS TECNICOS Y METROLOGIA LEGAL**. Derecho de Petición de Información — Prueba de Informe: respecto de la misma este despacho no la tendrá como valor probatorio, toda vez que en auto que dio traslado de pruebas y alegatos de conclusión esta superintendencia allegó la correspondiente certificación de la bascula LIZAMA.
- 1.5 MANIFIESTO DE CARGA No. 9767697 de fecha 24 de junio de 2016: el mismo si bien pretende demostrar el peso permitido por el vehículo, no resulta conducente para la presente investigación, pues no controvierte por qué el vehículo para la fecha de los hechos excedió su máximo permitido.
- 1.6 Remesa de Transporte No. 44855 de fecha 24 de junio de 2016: si bien esta da fe de la entrega de la mercancía realizada, no resulta conducente para la presente investigación, pues no controvierte por qué el vehículo para la fecha de los hechos excedió su máximo permitido.
- 1.7 Copia Pantallazo del RNDC, donde se evidencia que el manifiesto de Carga No. 9767697 fue debidamente registrado en el sistema: la misma no resulta conducente toda vez que la presente investigación no se dio con ocasión al registro o no del manifiesto de carga en el sistema RNDC, sino por lo manifestado anteriormente, siendo esto sobrepasar los límites de peso establecidos.
- 1.8 Factura de Venta No. 00026629 1 de julio de 2016: la misma carece de conducción, pertinencia y utilidad, toda vez que eso no desvirtúa lo contenido en el IUIT ni en el tiquete de bascula.
- 1.9 Tiquete de Peso No. 27862 emitido al momento del descargue: la misma resulta inconducente, pues resulta a penas lógico que al momento del descargue el vehículo se encontrara con el peso permitido, toda vez que de acuerdo a lo

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 55212 del 12 de octubre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR SA - TRANSVLIMAR SA**, identificada con NIT 8002221898.

manifestado en el IUIT el vehículo realizo trasbordo de la mercancía para así poder continuar con su recorrido.

1.10 Orden de Cargue de CARBO QUIMICAS donde se evidencia cual fue le peso autorizado: la misma no resulta conducente pues este documento solo certifica la etapa inicial del trayecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 367891 del 26 de junio de 2016

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996, en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante Resolución No. 55212 del 12 de octubre de 2016, se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR SA - TRANSVLIMAR SA** identificada con NIT 8002221898, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su apoderado presentó los respectivos descargos, haciendo salvedad entonces que la investigada no presentó alegatos de conclusión con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende, ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 55212 del 12 de octubre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR SA - TRANSVLIMAR SA**, identificada con NIT 8002221898.

Igualmente, el Decreto 1079 del 2015, específicamente en el Artículo 2.2.1.8.2.5, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 del 2015, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte, con base en los argumentos invocados por el investigado y las pruebas obrantes en el expediente.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA INVESTIGADA

Frente al primer descargo la investigada se basa en decir que despacho el vehículo con el peso autorizado teniendo como sustento principal el manifiesto de carga y la remesa terrestre, documento del cuales si bien se puede evidenciar que presuntamente el vehículo infractor se despacho con los pesos permitidos, ésta Delegada considera útil establecer que lo mismo no genera causal de exoneración de responsabilidad.

Lo anterior teniendo en cuenta que la operación completa del transporte de la mercancía está bajo la responsabilidad de la investigada, es decir de quien expidió el manifiesto único de carga que ampara la misma, no es únicamente el despacho, lo cual queda probado con las pruebas allegadas al presente proceso, pero, la apoderada solo prueba una parte dentro del recorrido del transporte de carga, teniendo bajo su responsabilidad la debida diligencia empresarial que garantice el desarrollo de su actividad económica, motivo por el cual ésta delegada procede a establecer la responsabilidad de la recurrente durante la operación del transporte de carga.

RESPECTO DE LOS CERTIFICADOS DE CALIBRACION, FALSEDAD IDEOLOGICA DEL IUIT y LA CALIBRACION DE LA BASCULA

El presente cargo lo realiza el apoderado por considerar que la báscula no se encontraba debidamente calibrada por lo tanto, no existe prueba que indique el sobre peso que presentaba el vehículo.

RESOLUCIÓN No.

1 5 9 1 0 DEL 0 6 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 55212 del 12 de octubre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR SA - TRANSVLIMAR SA**, identificada con NIT 8002221898.

Al respecto advierte este despacho que el certificado de calibración fue incorporado y traslado a la investigada en el auto de pruebas, sin que esta presentara observaciones al respecto, así las cosas, queda claro que la bascula LIZAMA no cuenta con alteraciones en su medición y por lo tanto, la presente investigación se encuentra debidamente adelantado.

Para finalizar y respecto a que el tiquete de bascula no es legible, este despacho no da razón al mismo pues el original es completamente entendible por esta delegada y para velar por su conservación, en el expediente reposa copia completamente legible.

OMISION DE LAS INSTANCIAS PROCESALES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 44 A 46 DE LA LEY 336 DE 1996. - AMONESTACION.

En cuanto al argumento que se refiere a la amonestación escrita como procedimiento aplicable para la conducta que se le endilga, es necesario ilustrarle a la empresa que la Ley 336 de 1996 que regula las disposiciones de transporte, define la amonestación de la siguiente forma:

"(...) Artículo 45.-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta (...)"

Concurrentemente en el artículo 46 ibidem establece:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;*
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;*
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*
- d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y*

- e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, para el presente caso, la infracción da lugar a la correspondiente sanción.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.

Como argumento, solicita la apoderada que se de aplicación a lo previsto en el artículo 2.2.1.85 del Decreto 1079 del 2015. En cuanto a esta solicitud, el mencionado Decreto establece:

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 55212 del 12 de octubre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR SA - TRANSVLIMAR SA**, identificada con NIT **8002221898**.

"Artículo 2.2.1.8.5. Favorabilidad. Los procesos administrativos sancionatorios que en virtud del presente decreto se instauren, se ritualizarán con la norma vigente en el momento de la comisión de la infracción. Cuando exista disposición posterior, más favorable al investigado o la conducta sancionable desaparezca, el funcionario competente para imponerla la aplicará de manera preferente".

Para el caso en concreto se inició la correspondiente investigación administrativa, teniendo en cuenta que se registró un sobrepeso del vehículo de placas UFY-217, es decir, que dicha conducta vulnera lo establecido en la ley 336 de 1996 y no otra que regule este tipo de conductas y que la sancione de forma diferente que le sea más favorable, siendo aquella la única donde se establece el régimen de sanciones por dicha conducta junto con las modificaciones que ha hecho el artículo 96 de la ley 1450 de 2011. Así las cosas, esta será la norma aplicable, teniendo en cuenta, que no se ha modificado dicho régimen.

APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DENTRO DE LOS RESPECTIVOS PROCESOS Y GRADUALIDAD DE LAS MISMAS

Respecto de este argumento es procedente señalar que si bien es cierto la Ley 336 de 1996 por la cual se adopta el estatuto nacional del transporte establece principios también es el fundamento para la regulación y reglamentación del Transporte público, terrestre y su operación a nivel nacional. Allí se establece que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley otorga a la operación de empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a las garantías de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios. Esta misma ley en su capítulo noveno establece las sanciones y procedimientos cuando se compruebe que se exceden los límites permitidos sobre dimensiones de peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida y que en el transporte terrestre oscila de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

Por lo anterior la citada ley es uno de los fundamentos legales en el cual se basa el procedimiento sancionatorio de las empresas que excedan los límites y pesos establecidos, razón por la cual no se puede afirmar que no existe procedimiento alguno para sancionar a las empresas infractoras, por lo tanto no se está violando el debido proceso como tampoco se está iniciando una investigación administrativa en normas incorrectas como lo afirma el investigado.

NATURALEZA DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN AL TRANSPORTE

Respecto de este tema es preciso aducir que, en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)".

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

RESOLUCIÓN No. 15910 DEL 06 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 55212 del 12 de octubre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR SA - TRANSLIMAR SA**, identificada con NIT **8002221898**.

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *“Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas”*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente, el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de bascula son las pruebas idóneas y conducentes para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR SA - TRANSLIMAR SA**.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 55212 del 12 de octubre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR SA - TRANSVLIMAR SA**, identificada con NIT 8002221898.

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*⁴

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte⁵ indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2º que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁵ Ley 336 de 1996.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 55212 del 12 de octubre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR SA - TRANSVLIMAR SA**, identificada con NIT **8002221898**.

prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestará por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 55212 del 12 de octubre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR SA - TRANSVLIMAR SA**, identificada con NIT 8002221898.

del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indicó sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001⁶

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

DE LA CONDUCTA POR LA CUAL SE ABRIÓ LA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA

Conforme a los datos arrojados en el tiquete de báscula No. 000166, se indica que el vehículo de placas UFY-217, el día 26 de junio de 2016 al ser un vehículo designación C3 registró un peso de 28740 Kg.

⁶ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

RESOLUCIÓN No. 15910 DEL 06 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 55212 del 12 de octubre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR SA - TRANSVLIMAR SA**, identificada con NIT 8002221898.

Mediante Resolución No. 55212 del 12 de octubre de 2016, se decidió abrir investigación administrativa, teniendo en cuenta, que el vehículo anteriormente citado, superó los límites de peso establecidos de acuerdo con su configuración.

Así las cosas, se hace importante para esta Delegada analizar los fundamentos por los cuales el sobrepeso de los vehículos constituye una conducta sancionable.

Para este caso, corresponde a la modalidad de transporte público de carga por carretera, el cual encuentra los límites de pesos y dimensiones de los vehículos, en la Resolución 4100 de 2004, la cual reglamentó la tipología de estos para su operación normal en la red vial en todo el territorio nacional.

Conforme a dicha tipología, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un camión C3 y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes límites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

Artículo 8º. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla

VEHÍCULOS	MÁXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN kg
C3	28000	700

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por las empresas de servicio de transporte terrestre de carga. A su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación C3 es de 700 Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

"Artículo 3º. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 55212 del 12 de octubre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR SA - TRANSVLIMAR SA**, identificada con NIT **8002221898**.

modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

En conclusión se puede afirmar que el vehículo de placas UFY-217, ha superado el límite establecido tanto del peso bruto vehicular y el margen de tolerancia, teniendo un peso registrado de 28740 Kg, es decir, un sobrepeso de 40 Kgs, de acuerdo a los datos técnicos arrojados por la estación de pesaje, conforme a la configuración de dicho vehículo.

CONCLUSIÓN

Bajo estas circunstancias, al tener el Informe Único de Infracciones de Transporte pleno valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente) y al no haber sido desvirtuados los referidos hechos por encontrarse probada la violación del margen de tolerancia, y además del análisis fáctico y jurídico desplegado en la presente providencia, se desprende una conclusión ineludible a luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR SA - TRANSVLIMAR SA** es responsable por la infracción al literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; en concordancia con el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción de Transporte N° 367891 del 26 de junio de 2016 y el Tiquete de Báscula No 000166 del mismo día el cual es anexo se aprecia que el vehículo de placas UFY-217 al momento de pasar por la báscula registro un peso de 28740 kg, transportando carga con un sobrepeso de 40 Kg, dado que el peso bruto vehicular máximo para un camión C3 es de 28000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 700 Kg, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009, establece un peso bruto vehicular y un margen de tolerancia para los camiones con designación C3, y al no haber presentado prueba, el resultado de la investigada será desfavorable, con relación al Informe Único de Infracción al Transporte IUIT y el tiquete de báscula los cuales despejan más allá de toda duda razonable el sobrepeso del citado vehículo y atendiendo que el Agente de Tránsito y Transporte describió de manera clara que la empresa generadora del Manifiesto de Carga es **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR SA - TRANSVLIMAR SA**, esta Delegada procede a sancionar a la investigada, basada en

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 55212 del 12 de octubre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR SA - TRANSVLIMAR SA**, identificada con NIT 8002221898.

los artículos 164 y 176 del Código General del Proceso y el artículo 50 del Estatuto Nacional de Transporte.

SANCIÓN

Ahora bien, una vez señalado los argumentos del investigado en los que se demuestra que si existió un sobrepeso el día 26 de junio de 2016, y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción, esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)"

d) Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga. (...)"

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Por ello, al investigado se le aclara que ha pasado los límites establecidos así que se analizará la pertinente sanción.

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 20168000006083, en el cual indica:

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizó la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

DE LA POTESTAD SANCIONATORIA

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 55212 del 12 de octubre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR SA - TRANSVLIMAR SA**, identificada con NIT 8002221898.

como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁷, (...)

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR DEL 30% (50 SMLV)
camión	C3	28000	700	28.701 - 30.800	30.801 - 36.400	≥ 36.401

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobre peso	Total SMLMV
28740Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 28.701 - 30.800	40Kg	cinco (5)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993

⁷ Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P, Alejandro Martínez Caballero

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 55212 del 12 de octubre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR SA - TRANSVLIMAR SA**, identificada con NIT 8002221898.

y 336 de 1996, y, en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior, y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 26 de junio de 2016 se impuso al vehículo de placas UFY-217 el Informe único de Infracción de Transporte No. 367891 en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada

En mérito de lo expuesto, este Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR SA - TRANSVLIMAR SA** identificada con NIT 8002221898 por contravenir el literal d), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta en el artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2016, equivalente a TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CIENCO PESOS (\$3'447.275) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR SA - TRANSVLIMAR SA** identificada con NIT 8002221898

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá

RESOLUCIÓN No.

15910 06 ABR 2010

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 55212 del 12 de octubre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR SA - TRANSVLIMAR SA**, identificada con NIT **8002221898**.

realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR SA - TRANSVLIMAR SA**, identificada con NIT No. 8002221898 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 367891 del 26 de junio de 2016 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

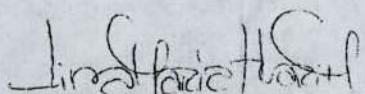
ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica al señor Luis Gabriel Gaitán Godoy, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.796.126 y tarjeta profesional No. 156.622 del consejo superior de la judicatura, en nombre de **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR SA - TRANSVLIMAR SA**.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y / o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR SA - TRANSVLIMAR SA**, identificada con NIT 8002221898 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la CL 121 NO. 7-30 OF 202 Y A SU APODERADO en el kilómetro 1.6 via Siberia - cota parque industrial sabana torre 2 piso 2, cota - Cundinamarca o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso. 15910 06 ABR 2010

Dada en Bogotá, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Adriana C. Barrera Castro - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Revisó: Andrea Forero Moreno - Abogada Contratista - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENEVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR SA

SIGLA : TRANSVLIMAR SA

N.I.T. : 800222189-8

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00585852 DEL 2 DE MARZO DE 1994

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 5,978,270,954

TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 121 NO. 7-30 OF 202

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENCIA@TRANSVLIMAR.COM

DIRECCION COMERCIAL : CL 121 NO. 7-30 OF 202

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : GERENCIA@TRANSVLIMAR.COM

CERTIFICA:

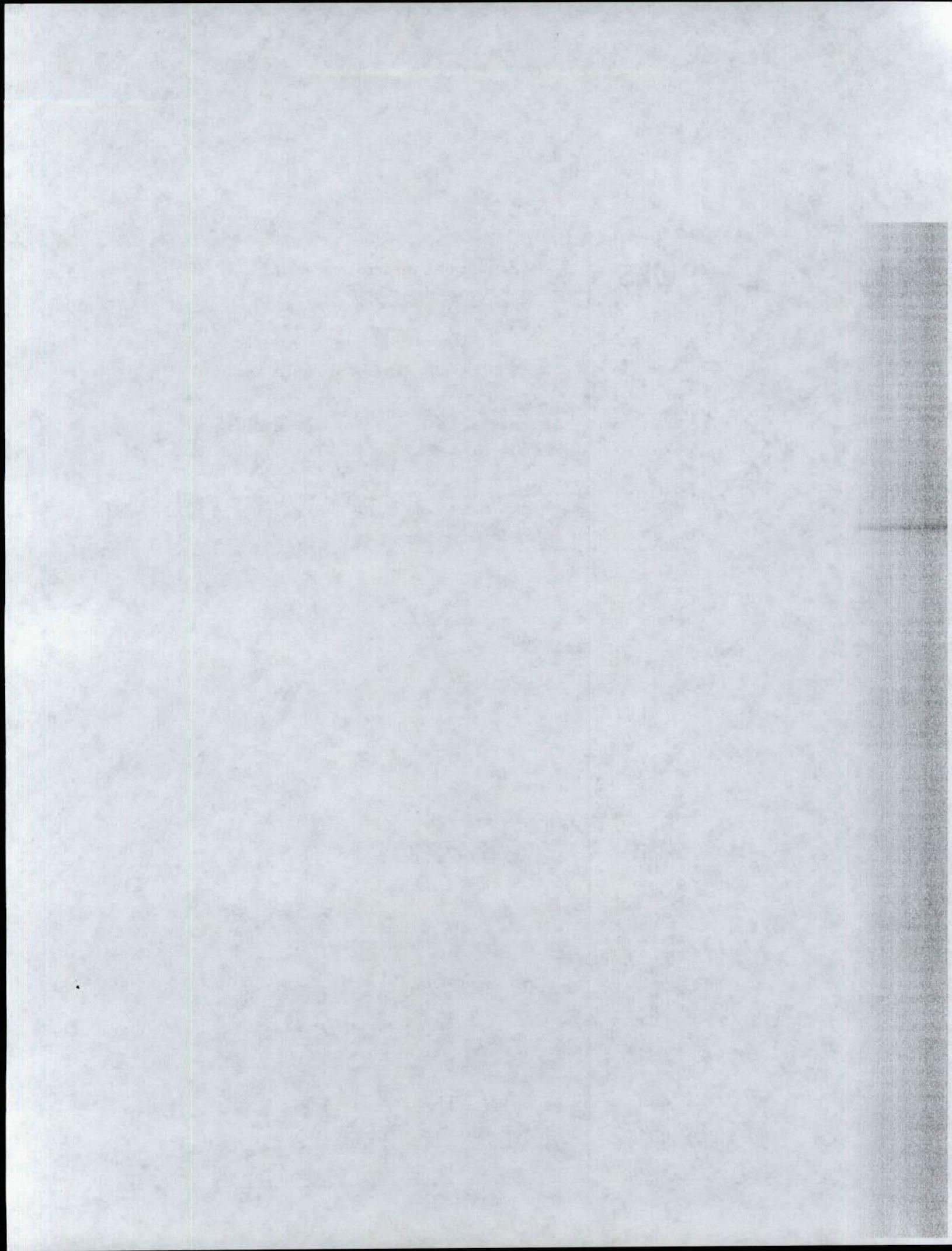
CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.931 NOTARIA 23 DE SANTAFE DE - BOGOTA DEL 23 DE FEBRERO DE 1.994, INSCRITA EL 2 DE MARZO DE -- 1.994, BAJO EL NO.439.171 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR LTDA TRANSVLIMAR LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1589 DE LA NOTARIA 22 DE BOGOTA D.C. DEL 08 DE OCTUBRE DE 2008, INSCRITA EL 16 DE OCTUBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 1249805 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR LTDA TRANVLIMAR LTDA, POR EL DE: TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR SA PARA TODOS LOS EFECTOS LA SOCIEDAD PODRA IDENTIFICARSE CON LA SIGLA TRANSVLIMAR SA.

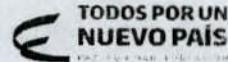
CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1589 DE LA NOTARIA 22 DE BOGOTA D.C., DEL 08 DE OCTUBRE DE 2008, INSCRITA EL 16 DE OCTUBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 1249805 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A ANONIMA BAJO





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500364091



20185500364091

Bogotá, 09/04/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR S.A.
CALLE 121 No 7 - 30 OFICINA 202
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15910 de 06/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

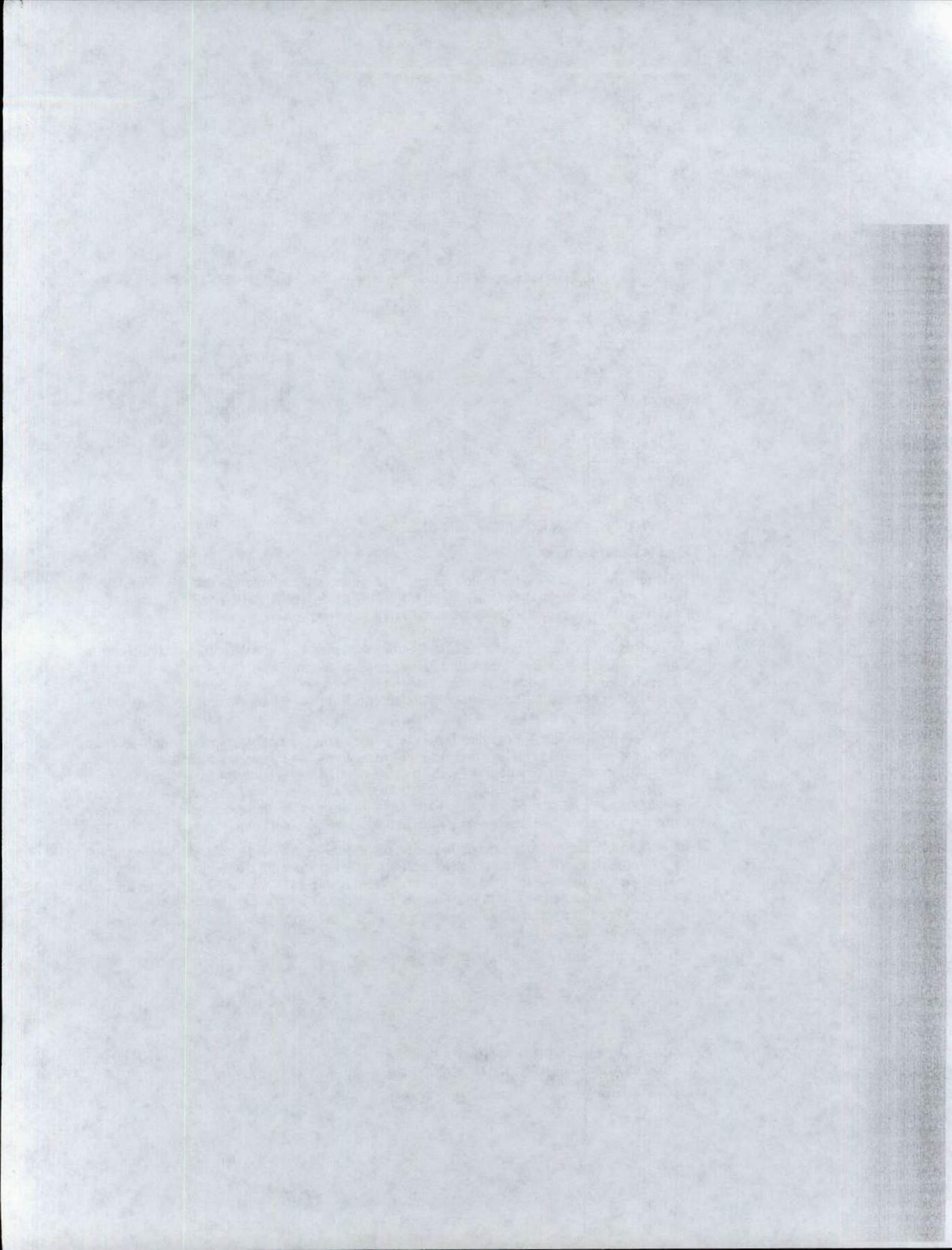
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

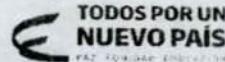
Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 15846.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500364101



20185500364101

Bogotá, 09/04/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR S.A.

KILOMETRO 1.6 VIA SIBERIA - COTA PARQUE INDUSTRIAL SABANA TORRE 2 PISO 2

COTA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15910 de 06/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

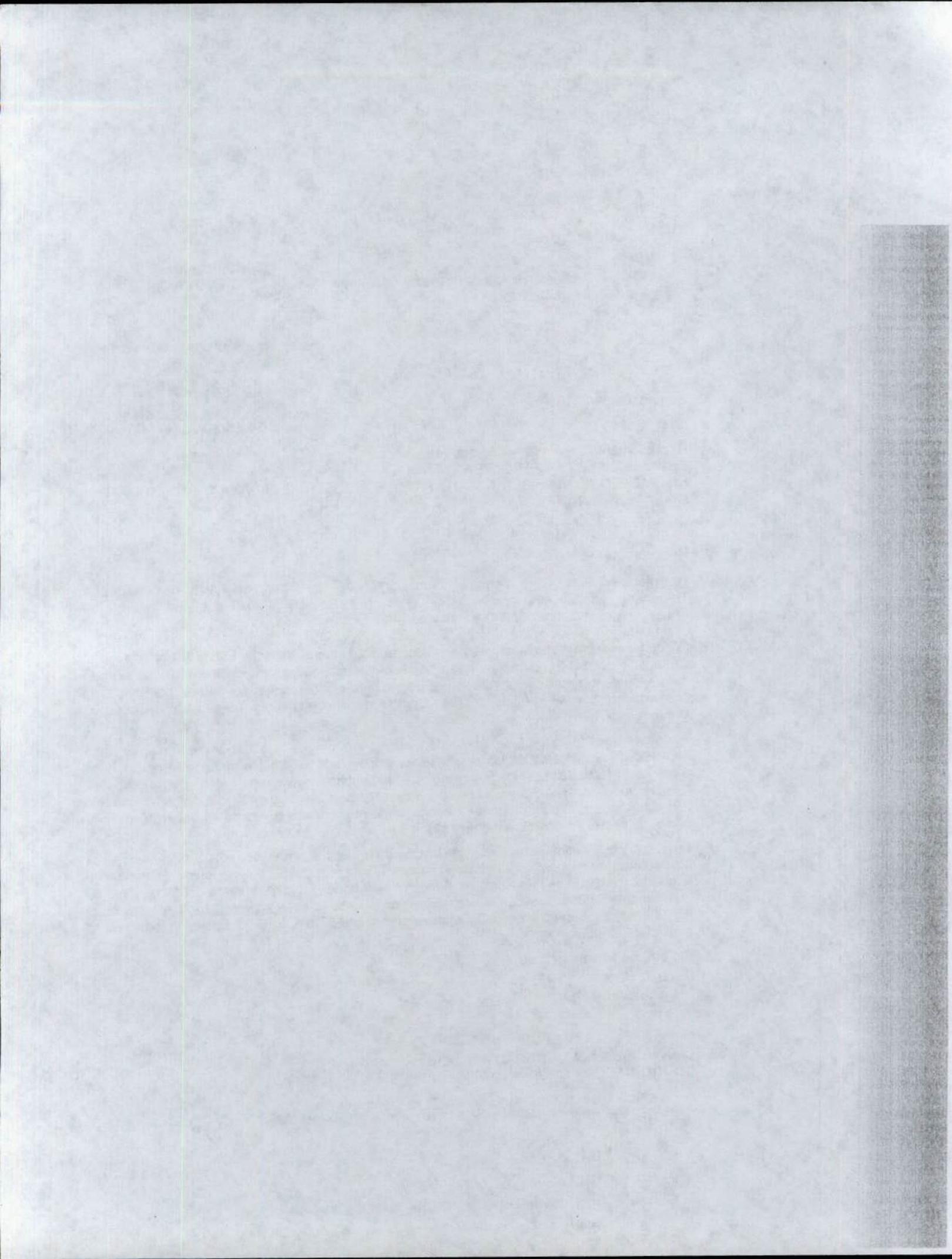
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

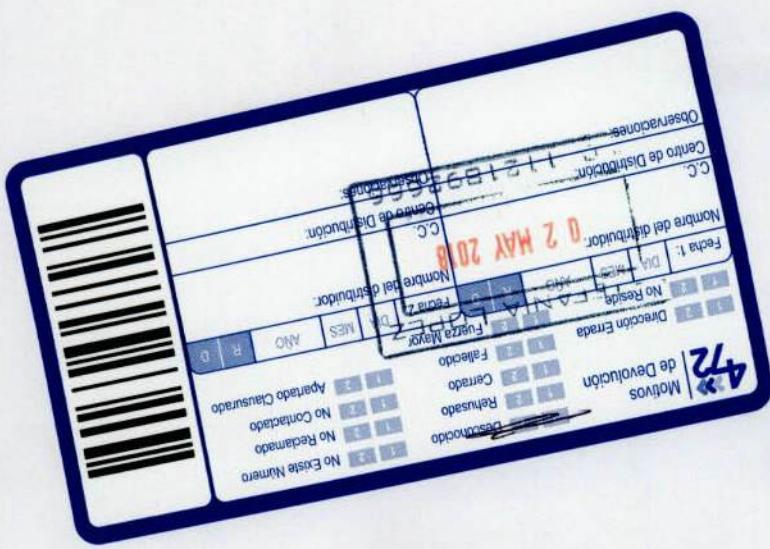
Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabetbull\Desktop\RESOLUCIONES 201806-04-2018\UIT\CITAT 15846.odt



Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos Y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
Oficina Principal - Calle 63 No. 9^a - 45 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co



PROSPERIDAD PARA TODOS

República de Colombia



